



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 704

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SONIA EDILMA HOYOS ZAPATA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO  
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
RADICADO: 050013333026 2013-00742

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La señora Sonia Edilma Hoyos Zapata presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec solicitando se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora Sonia Edilma Hoyos Zapata por falla del servicio y de la administración por lesiones que le fueron producidas el 24 de mayo de 2011 y que en consecuencia le sean reconocidos ciertos perjuicios.

Una vez revisado el expediente, obra a folio 69 del paginario, constancia de conciliación de la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos expedida el 5 de agosto de 2013, en la cual figura que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 23 de mayo de 2013, así mismo obra en el expediente constancia de la fecha en que fue presentada la demanda, que data del 23 de agosto de los corrientes.

En este sentido se procederá a analizar si la demanda fue presentada dentro del término legal, para lo anterior, se procederá a estudiar lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la oportunidad para presentar la demanda, dicho artículo estableció:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***(...)***

*d) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”*

Según la norma transcrita, la demandante contaba con un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión para presentar la demanda, es decir, que en este caso, el plazo deberá contarse desde el 25 de mayo de 2011, ahora, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el 23 de mayo de 2013, momento para el cual ya habían transcurrido 1 año, 11 meses y 27 días; es decir, faltando 3 días para cumplirse el término de caducidad, y la constancia fue expedida el 5 de agosto de 2013 instaurándose la demanda por el apoderado de la demandada 17 días después, es decir el 23 de agosto de 2013.

Lo anterior quiere decir que para el momento en que se instauró la demanda ya habían transcurrido más de dos años, operando para el caso el fenómeno de la caducidad.

Ahora, el artículo 169 *ibídem* dispuso:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Ahora este tema se reguló de igual forma en el Decreto 01 de 1984, precepto que se dispuso de la misma manera para la Ley 1437 de 2011, en este sentido el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que:

*“Respecto a la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 136.8 consagró como término de caducidad el*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00367-01(19106)

*“vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”. (...) No obstante lo anterior, la Ley 640 de 2001 artículo 21 y el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3 consagraron la suspensión del término de caducidad de la acción cuando se hubiera presentado solicitud de conciliación extrajudicial, “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo”<sup>2</sup>*

Lo anterior quiere decir que deberá aplicarse el rechazo de la demanda, toda vez que para el momento de instaurarse la misma, ya habían transcurrido un término mayor al legalmente concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE RECHAZA** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa propone Sonia Edilma Hoyos Zapata en contra de la de la Nación- Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ**

A.C.G.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion A, Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon, Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00440-01(44874).

